

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO**

**BASES PARA UN
NUEVO DERECHO PENAL MEXICANO**

Los límites al delito y a la pena

TOMO IV

ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE

TM

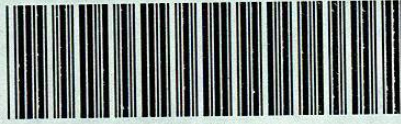
K1

FDYC

2003

.B4

v,4



1020148589



CAPÍTULO DUODÉCIMO LOS LÍMITES AL TIPO PENAL CULPOSO

— I —

La normas que regulan el tipo penal culposo

El artículo 9° del CPF conceptúa a la conducta culposa de la manera siguiente: *“Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”*. A su vez, el artículo 18 del CPDF concibe el obrar culposo previendo que: *“Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar”*. Mientras que los artículos 60-párrafo segundo del CPF y 76-párrafo-tercero del CPDF consignan —por seguridad jurídica y como norma racional reductora del poder punitivo— el principio de «número cerrado» con relación a los delitos culposos, señalando cuáles figuras típicas admiten la culpa. Por su parte, el artículo 26 del CPC conceptúa a la culpa al disponer que: *“Culpa es decidir realizar una conducta violatoria de un deber de cuidado que causa un resultado típico previsible que no se previó; o que se previó pero no se aceptó. Así como en los casos de inducción o autoría mediata culposa; pero sólo si el resultado típico se produce”*. Igualmente el artículo 26-segundo-párrafo del CPC señala las fuentes jurídicas del deber de cuidado concernientes al actuar culposo al preceptuar: *“Hay deber de cuidado cuando el resultado es normalmente previsible según las circunstancias en que se actúa u omite. En su caso, también se estará al deber que se funde en otra fuente jurídica del deber de actuar...”*. Es el artículo 34 del CPC el que marca esas «otras» «fuentes jurídicas del deber» al disponer que: *“... el deber de actuar en el caso concreto sólo se fundará en ley, reglamento, resolución administrativa o judicial; contrato o convenio; hacer precedente que determinó el riesgo...”*. El citado artículo 26 del CPC también refiere la valoración que se debe hacer de la «eficacia causal» de la violación del deber de cuidado respecto al resultado, a través de la fórmula siguiente: *“Violar un deber será causal cuando el resultado podría evitarse con la acción u omisión posible y adecuada”*. Ésta regla es complementaria a las de causalidad y se basa en una de las pautas de la «imputación objetiva. Por último, el mismo artículo 26 del CPC indica la diferencia de la «culpa» con la «culpabilidad, pues prevé que *“...las circunstancias que el sujeto conoció para prever o poder evitar el resultado, serán materia de la culpabilidad”*. Y el artículo 27 del CPC —por seguridad jurídica y como norma racional reductora del poder punitivo— también consigna el principio de «número cerrado» con relación a los delitos culposos, al precisar cuáles figuras típicas admiten la culpa.

De la observación y análisis de los citados artículos del CPF, el CPDF y el CPC que regulan al delito culposo, se puede deducir la estructura misma de la culpa y del tipo penal culposo. En el siempre hay una conducta que con motivo de la violación de un deber de cuidado causa un resultado previsible en el caso concreto, no querido ni aceptado. Así pues, por un lado está la conducta que causa un resultado. Y por el otro, están las pautas normativas que deben regir respecto a la conducta y que se han de resolver en el resultado y que dan a la culpa y a la estructura del tipo penal culposo un contenido prevalentemente normativo.